

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2021-00032-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIA EUGENIA GIGUEROA NIÑO
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando mediante endoso en procuración otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de la Sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, identificada con el NIT.830.059.718-5 debidamente facultado para endosar a nombre de BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante poder conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con C.C. 71.788.617, domiciliado en la ciudad de Medellín, en su condición de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT 890.903.938-8, mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARIA EUGENIA FIGUEROA NIÑO, identificada con la C.C. 27.978.272, con el obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3220091248 suscrito el 27 de mayo de 2020 y por las costas del proceso.

Del documento acompañado a la demanda como es el pagaré No. 3220091248 suscrito por la demandada el 27 de mayo de 2020 25 , a favor del BANCOLOMBIA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de comercio, resultando a cargo de la demandada unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que se librárá mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y viene con los respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 ibidem.

El Despacho librárá mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor de BANCOLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones. (ART.17 y28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8, a cargo de la **MARIA EUGENIA FIGUEROA NIÑO**, identificada con la C.C. 27.978.272, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.196.832) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 3220091248 suscrito el 27 de mayo de 2020.
2. Por los intereses moratorios del SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda (21-06-2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el Gobierno Nacional.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$494.506,00) M/CTE; por concepto de interés de plazo de la cuota de fecha 27/11/2020 a la tasa del 10.92% E.A, causados del 28/05/2020 al 27/11/2020.
4. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.049.208,00) M/CTE, valor correspondiente a capital, por concepto de cuota de fecha 27/05/2021.
5. Por el interés de plazo a la tasa del 10.92% E.A, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$653.789) M/CTE; causados del 28/11/2020 al 27/05/2021.
6. Por los intereses moratorios correspondientes a la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.049.208,00) M/CTE, correspondiente a capital de la cuota fecha 27/05/2021, capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 28/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art.431 C.G.P.)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento la apoderada de la parte demandante tiene la custodia del título valor (pagaré No. 3220091248), base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado la requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el juzgado Promiscuo municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831 expedida en Bucaramanga y T.P. 212.776 del C.S.J., para actuar como Endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, **SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0c30c594ab8b686d11647d9428de92756e0566d8f67ba9fe09d2976d1113b
6**

Documento generado en 22/06/2021 07:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**